

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.



### PARTE OFICIAL.

Gaceta del 12 de Setiembre de 1883.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en Viena sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en el Real Sitio de San Ildefonso

S. M. la Reina (Q. D. G.) S. A. R. la Serma Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas.

Gaceta del 7 de Setiembre de 1883.

#### Ministerio de Fomento.

##### EXPOSICIÓN.

SEÑOR: La mejora de los servicios administrativos, para hacer más expedito el despacho de los negocios, más uniformes las prácticas y mayor el acierto de las providencias, es una legítima demanda de la opinión pública, un anhelo fervoroso del Gobierno y una preocupación constante del Ministro que suscribe. Más que en cualquiera otra rama de la Administración urge la reforma en la que depende de este Ministerio, por la índole é importancia de los asuntos sometidos á su jurisdicción. La cultura moral y el florecimiento de la riqueza, á la vez que el ordenado desenvolvimiento de las obras públicas, son sin género de duda los intereses más vitales de un pueblo que ha conquistado la paz y normalizado su régimen político. Vicios que extravían ó entorpecen la acción administrativa sobre la enseñanza y la propagación de las letras y las artes, sobre las instituciones mercantiles, sobre la explotación de la riqueza minera con que la naturaleza dotó pródigamente al territorio español, sobre el

aprovechamiento de las aguas, sobre la conservación y fomento de montes y plantíos, sobre la inteligente y progresiva transformación de los cultivos y sobre el crecimiento de la ganadería, hieren en sus raíces más hondas la prosperidad de la Nación y menguan, al propio tiempo, los provechos que el bien público debe lograr con las obras penosamente construídas ó auxiliadas por el Estado.

Además de esta importancia extrema y notoria que tienen para el interés social los expedientes que instruyen las Secciones de Fomento en los Gobiernos de las provincias suelen entrañar cuestiones de derecho ó intereses particulares, cuya entidad supera á los de los más solemnes litigios judiciales; y no es razonable que cuando para éstos la ley establece garantías y trámites prolijos y minuciosos, queden tan expuestos á mudanza y tan escasos de protección aquellos intereses. Una completa innovación social, operada en lo que va de siglo, ha engendrado la materia administrativa hasta el extremo de poderse afirmar que aquella constituye la parte más flozana y principal de nuestra riqueza. Sirven á las órdenes de este Ministerio diversos cuerpos facultativos organizados sobre la base de una escala rigurosa, á cuyo ingreso se exigen pruebas señaladas de aptitud; por esto su perfeccionamiento y mejora no es una necesidad inmediata y apremiante. También cuentan las Secciones de Fomento de los Gobiernos de provincias, sin duda alguna, con muchos funcionarios expertos, inteligentes y celosos; mas porque no se exige en ellos título profesional, por la libertad con que á discreción se les asciende, traslada ó separa, y en fin, por la organización del servicio, aunque el acierto es posible, no está bastante asegurado ni conjurado el peligro de que alguna vez aquellas oficinas resulten inferiores á su misión trascendental y

delicada. Ninguna razón abona el que, cuando los trabajos técnicos de cada ramo se confían á Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, de Minas ó de Montes, á los Agrónomos, y á otros cuerpos facultativos también, como el de Archiveros y Bibliotecarios, solo para los problemas jurídicos, á veces intrincados, y para censurar la tramitación que según las leyes deben seguir los expedientes, renuncie la Administración á las prendas de aptitud que puede exigir á sus funcionarios.

Asegurar en los de las Secciones de Fomento esta peicia, proteger su independencia, estimular su actividad y, mediante su permanencia uniformar las prácticas, son los designios con que el Ministro que suscribe somete á la aprobación de V. M. el presente decreto. Exige á todos los Oficiales la condición de Letrados; dentro de los límites infranqueables de las leyes generales en vigor, se les asignan dotaciones decorosas; organizase el cuerpo de Oficiales Letrados, y aún el de escribientes, sobre las bases de la oposición ineludible para el ingreso y la rigurosa antigüedad para los ascensos, sin dejar al arbitrio del Ministro más que la facultad de otorgar á discreción en cada tercera vacante un ascenso sujeto á tales trabas que podrá servir para estimular y recompensar servicios extraordinarios, mas no para enervar con el ejemplo de encumbramientos apresurados, y quizás inicuos, el celo de los que tienen por único patrimonio su propio mérito y su perseverante laboriosidad. Cuanto es posible, sin daño del servicio, se asegura á los funcionarios la inamovilidad más completa: y como garantía de que en todo tiempo serán respetados los derechos que ahora se declaran, se les otorga expresamente el recurso contencioso-administrativo contra los acuerdos que puedan vulnerarlos ó desconocerlos.

Se ha procurado respetar, y hasta

donde ha parecido compatible con el designio de la reforma se respeta, en efecto, la subsistencia de los funcionarios que hoy sirven ó han servido antes en las Secciones de provincias á tal punto, que para formar la cabeza del escalafón se dispensa del título de Letrados á los funcionarios cuya larga práctica parece suplir sin inconvenientes, ya que no con ventaja, la serie de estudios con que aquel se obtiene. Pero así en la determinación de los requisitos indispensables para darles ingreso en la escala cerrada y definitiva que se establece, como en la formación de la Junta que ha de calificar los expedientes personales, se ha procurado la más rigurosa justicia y cerrado todos los caminos á las predilecciones inconscientes y perniciosas del favor.

Con todo esto, á la vez que se mejora el servicio y se elevan los sueldos cuanto es legalmente posible, se obtiene una economía de 36.250 pesetas. La reducción de la plantilla no dificultará el puntual despacho de los asuntos, entre otras razones, por que la presente reforma se completará con la del procedimiento que muy en breve someterá el Ministro que suscribe á la aprobación de V. M. Quedará simplificada la tramitación de los negocios, y la misión de los Oficiales Letrados se reducirá á censurar y vigilar la observancia de las leyes en la sustanciación de los expedientes, emitir los informes de carácter jurídico y proponer á los Gobernadores de provincia las resoluciones que les competan; encomendándose todas las funciones de carácter técnico á los facultativos de cada ramo en los distritos respectivos ó á las Juntas de Instrucción pública y de Agricultura.

La diversidad de circunstancias aconseja separar el arreglo del personal de las Secciones de provincia y el de las oficinas centrales, y urgiendo más el primero, al someterle á la aprobación de V. M.,

el Ministro no debe ocultar que se propone extender el pensamiento cardinal sobre que la reforma descansa, hasta completar la organización de todos los funcionarios del ramo que no constituyen todavía, según las disposiciones vigentes, cuerpos de escala cerrada.

No puede ser obra de un instante la reforma que sin duda necesita la Administración; pero no levantando mano en ella, espera el Gobierno que en breve espacio quedará satisfecha esta reclamación justa y cotidiana de la opinión pública.

Fundado en las anteriores consideraciones el Ministro que suscribe, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Coruña 2 de Setiembre de 1883.  
—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,  
Germán Gamazo.

### REAL DECRETO.

En virtud de las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El servicio de las Secciones de Fomento de los Gobiernos de provincia será desempeñado por los Oficiales Letrados, Escribientes y ordenanzas, cuya organización establece el presente decreto.

Art. 2.º El cuerpo de Oficiales Letrados se compondrá de uno, dotado con el sueldo de 6.500 pesetas; siete, con el de 6.000; ocho, con el de 5.000; 48, con el de 4.000; 11, con el de 3.500, y 22 con el de 3.000.

Art. 3.º El personal de Oficiales Letrados se distribuirá entre las 49 provincias en la siguiente forma: en Madrid uno, dotado con 6.500 pesetas, y otro, con 4.000. En Barcelona, Cadiz, Valencia, Sevilla, Granada, Málaga y Coruña uno, con 6.000 pesetas, y otro, con 4.000. En Alicante, Burgos, Córdoba, Murcia, Oviedo, Valladolid, Zaragoza y Toledo uno, con 5.000 pesetas, y otro, con 4.000. En Almería, Castellón, Tarragona, Gerona, Badajoz, Ciudad-Real, Huelva, Jaén, Vizcaya, León y Lérida uno, con 4.000, y otro, con 3.500; y en cada una de las 22 provincias restantes uno, con 4.000 pesetas, y otro, con 3.000. Esto no obstante, cuando lo reclamaren las necesidades del servicio, el Ministro podrá disponer que los funcionarios de unas provincias pasen á otras temporalmente.

Art. 4.º En cada provincia el Oficial Letrado de mayor categoría ejercerá las funciones de Jefe inmediato del personal de la Sección y despachará los asuntos con el Gobernador. Los Oficiales Letrados censurarán y vigilarán la tramita-

ción de los expedientes, infirmarán en ellos sobre las cuestiones de derecho, y prepararán y propondrán á los Gobernadores las resoluciones finales y todas las que causen estado que sean de la competencia de éstos.

Art. 5.º El cuerpo de Escribientes constará de 49, que estarán dotados con el sueldo de 2.000 pesetas; de 16, con el de 1.500, y de 33, con el de 1.250. En cada una de las 49 provincias habrá un Escribiente, con 2.000 pesetas; otro, con el de 1.500 en cada una de las de Madrid, Barcelona, Cádiz, Valencia, Sevilla, Granada, Málaga, Coruña, Alicante, Burgos, Córdoba, Murcia, Oviedo, Valladolid, Zaragoza y Toledo, y otro, con el de 1.250 pesetas, en cada una de las 33 provincias restantes. Esto no obstante, el Ministro podrá disponer cuando las necesidades lo reclamaren, que los Escribientes presten el servicio en los distritos de minas ó montes de la misma provincia ó en otra en caso urgente.

Art. 6.º Los ordenanzas serán 50, dotados los 48, uno para cada provincia, con el sueldo de 800 pesetas, y los dos restantes, con el de 1.000 cada uno, adscritos á la Sección de Madrid.

Art. 7.º En el cuerpo de Oficiales Letrados y en el de Escribientes sólo se ingresará mediante oposición y por las plazas de inferior categoría que en cada cuerpo vacaren. De cada tres plazas de Oficiales Letrados con 3.500 pesetas de sueldo ó más ó de Escribientes con 1.500 pesetas de sueldo ó más que vacaren, se proveerán dos consecutivas, confirmando el ascenso por turno riguroso de antigüedad. El ascenso que produjese la tercera de dichas vacantes será de libre elección del Ministro entre los individuos del cuerpo que ocupen el grado inmediatamente inferior. El turno de elección no podrá, sin embargo, utilizarse más de una vez en favor de un mismo individuo sin que hayan transcurrido dos años desde su último ascenso.

Art. 8.º Los Oficiales Letrados y Escribientes no podrán ser separados del cuerpo sino en virtud de alguna de las causas siguientes:

Primera. Condena ejecutoria impuesta por algún delito de los que se pueden perseguir de oficio.

Segunda. Vicios ó faltas graves en su conducta moral.

Tercera. Haber causado perjuicios al Estado, bien sea deliberadamente, bien por negligencia.

Será indispensable para acordar la separación haber oído por escrito al interesado en el expediente que al efecto se formará, justificar los cargos y admitir las pruebas de excusación que se ofrezcan.

Art. 9.º Los Gobernadores podrán proponer al Ministro la suspensión de empleo y sueldo por tres meses ó menos de los Oficiales y Escribientes, interin se instruya contra éstos causa criminal ó expediente gubernativo, con arreglo al artículo anterior; y también cuando mediare desobediencia manifiesta á las órdenes de los superiores. El empleado suspenso podrá reclamar ante el Ministro, y si en el término de 15 días, contados desde su reclamación, no hubiese sido confirmada se entenderá alzada de derecho la suspensión.

Art. 10. Los Gobernadores podrán proponer también al Ministro las siguientes correcciones disciplinarias:

Primera. Reprensión verbal ó escrita anotada en el expediente personal.

Segunda. Suspensión de sueldo desde 15 á 30 días.

Podrán por sí imponer las siguientes:

Primera. Reprensión verbal ó escrita.

Segunda. Suspensión de sueldo desde 5 á 15 días.

Art. 11. Los Gobernadores podrán también proponer al Ministro, con expresión circunstanciada de las causas, premios consistentes en:

Dar de oficio las gracias por mérito contraído en algún servicio.

Dar las gracias por circular comunicada á todos los individuos del cuerpo.

Dar las gracias de Real orden, insertándola en la *Gaceta*.

Recomendar para una distinción honorífica.

Recomendar para que se tenga presente el mérito en el turno de elección.

Art. 12. Los Oficiales y Escribientes podrán ser trasladados libremente por el Ministro; pero sin que un mismo individuo experimente, como no sea á instancia suya, más de una traslación en el espacio de 12 meses.

Art. 13. Los Oficiales y Escribientes podrán reclamar en vía contencioso-administrativa contra los acuerdos que lesionen los derechos que les asistan según este decreto y demás disposiciones vigentes.

Art. 14. Tendrán derecho á figurar á la cabeza del escalafón de Oficiales Letrados los funcionarios que estén sirviendo ó hayan servido en las Secciones de Fomento de los Gobiernos de provincia, con tal que reúnan las condiciones siguientes: ser Licenciado en Derecho civil y canónico ó en Administración; haber servido en dichas Secciones durante ocho años destinos que no sean inferiores á la categoría de Oficiales terceros, según la legislación vigente. Habiendo disfrutado el sueldo de 3.000 pesetas ú otro ma-

yor y no tener en sus expedientes notas desfavorables relativas á su aptitud ó moralidad. También serán incluidos en el escalafón, detrás de los que menciona el párrafo anterior, los empleados activos ó cesantes que hubieren servido sin nota desfavorable por más de 15 años en el ramo de Fomento, ocupando, durante ocho cumplidos, la plaza de Jefe de Sección. Dentro de los 30 días siguientes á la publicación de este decreto deberán presentar sus instancias documentadas en el Ministerio los que se consideren comprendidos en este artículo.

Art. 15. Para el examen y calificación de las instancias, documentos y aspirantes personales de los expedientes á que se refiere el artículo anterior se constituirá inmediatamente una Junta compuesta de un Consejero de la Sección de Fomento del Consejo de Estado, que presidirá la Junta y será designado por el Presidente de aquel alto Cuerpo. De un Magistrado del Tribunal Supremo, designado por la Sala de gobierno. De un Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, designado por el Rector. De un Abogado del Colegio de Madrid, designado por la Junta de gobierno. Y de un Jefe de Negociado de primera clase del Ministerio de Fomento, designado por el Ministro, el cual actuará como Secretario.

Art. 16. La Junta calificadora apreciará como calidades determinantes de preferencia por su orden las siguientes:

Primero. Categoría que hubiese alcanzado el aspirante.

Segundo. Tiempo de servicio en el ramo y en la categoría que actualmente goce.

Tercero. Méritos especiales que tengan alguna concesión con aptitud para el servicio á que aspira ó con su moralidad.

Art. 17. La Junta calificadora trascurrido el plazo que señala el art. 14, examinará con la mayor brevedad posible los expedientes y calificará el mérito y las condiciones respectivas de los aspirantes formando una lista numerada por orden riguroso de preferencia, cuya lista constituirá la cabeza del escalafón. Acompañará un extracto formado por la Junta de los méritos y calidades de todos los aspirantes el cual se publicará en la *Gaceta* la vez que la lista de calificación. Las plazas de superior categoría entre las que se establecen en el art. 2.º del presente decreto, se proveerán en los individuos que figuren en dicha lista, con sujeción al orden establecido en ella por la Junta. Esto no obstante, según las disposiciones legales vigentes alguno de los propuestos no podrá percibir el sueldo con que estu-

viere dotada la plaza que le corresponda, sin perder, por ello su puesto en el escalafón, disfrutará el sueldo mayor para el cual tenga condiciones legales mientras adquiriera la aptitud necesaria para recibir íntegra la dotación de su empleo.

Art. 18. Las plazas del cuerpo de Oficiales Letrados que no resultaren provistas por consecuencia de la calificación graduada de aptitud que se encomienda á la Junta, y todas las vacantes que ocurran en lo sucesivo, se proveerán por oposición, ajustada á las siguientes reglas:

Primera. El Tribunal de oposiciones se constituirá en la forma que el art. 15 determina para la Junta. La misma Junta calificadora formará el Tribunal de las primeras oposiciones que se celebren.

Segunda. Los opositores justificarán previamente que están exentos del servicio militar y son mayores de edad y Licenciados en Derecho civil y canónico, en Administración ó en Derecho. Presentarán además los documentos que acrediten los méritos y circunstancias que alegaren.

Tercera. Los ejercicios de oposición consistirán:

En contestar por escrito en el espacio de dos horas y con el debido aislamiento, 10 preguntas del programa que se publicará oportunamente, y versará sobre Derecho administrativo, Administración contenciosa y competencias, Derecho mercantil, Economía política, Estadística y Derecho civil y penal. Las contestaciones serán leídas en sesión pública.

En redactar durante 12 horas de aislamiento, si bien consultando los Códigos y colecciones legislativas, una Memoria sobre los temas fijados de antemano por el Tribunal, y sacados á la suerte, de legislación de Aguas, Minas, Montes, Instrucción y Obras públicas.

En emitir dictámen durante 12 horas de aislamiento, consultando Códigos y colecciones legislativas, en un expediente administrativo.

Cuarta. El Tribunal de oposiciones adoptará los acuerdos oportunos sobre el procedimiento y los detalles de carácter reglamentario concernientes á la práctica de los ejercicios.

Art. 19. El Tribunal calificará de una vez el mérito de cada opositor, apreciando en conjunto el resultado de los tres ejercicios. En igualdad de circunstancias preferirá y antepondrá á los que sin reunir las condiciones del art. 14, estén prestando ó hayan prestado servicio en las Secciones de Fomento ó en las oficinas del Ministerio sin tener en sus expedientes notas desfavorables. Formará una lista graduada según las calificaciones y antece-

dentos de los opositores, sin incluir en ella más nombres que el número de vacantes anunciadas. El Ministro hará los nombramientos con estricta sujeción al orden marcado por el Tribunal de oposiciones.

Art. 20. Los ejercicios de oposición á las plazas de Escribientes que establece el art. 5.º se celebrarán en las capitales de provincia para las asignadas á la Sección respectiva y se ajustarán á las reglas siguientes:

Primera. Formarán el Tribunal de oposiciones el Director del Instituto de segunda enseñanza de la capital, que será Presidente, el Director de la Escuela Normal, y un Maestro de primera enseñanza de la capital, designado por el Ayuntamiento, que será Secretario.

Segunda. Los aspirantes acreditarán previamente que son mayores de 25 años y estar exentos del servicio militar, pudiendo presentar además los documentos que justifiquen los méritos y circunstancias que alegaren.

Tercera. Los ejercicios de oposición consistirán:

En un examen teórico-práctico sobre Gramática castellana, Geografía política y Aritmética elemental. Este ejercicio durará media hora para cada opositor.

En escribir al dictado durante 15 minutos á presencia del Tribunal.

En copiar una comunicación ú otro documento de carácter oficial que será análogo para todos los opositores.

Cuarta. El Tribunal adoptará los acuerdos necesarios sobre el régimen y la práctica de estos ejercicios.

Art. 21. Terminados los ejercicios, el Tribunal, apreciando en conjunto el resultado de todos ellos, y en segundo término las circunstancias de cada aspirante, propondrá por el orden del respectivo mérito á los que considere más dignos para las plazas de cuya provisión se trate. En igualdad de circunstancias, preferirá y antepondrá á los opositores que estén sirviendo en las Secciones de Fomento, y en defecto de éstos á los que hayan prestado servicio en ellas sin nota desfavorable. Los Gobernadores elevarán inmediatamente al Ministro la propuesta del Tribunal con el expediente de la oposición.

Art. 22. Anualmente se publicarán en la *Gaceta* los escalafones del cuerpo de Oficiales Letrados y del cuerpo de Escribientes. El primer escalafón se publicará inmediatamente después de celebradas las primeras oposiciones. Los individuos del cuerpo respectivo podrán reclamar en vía contencioso-administrativa dentro de los tres meses siguientes á la publicación de cada escalafón en la *Gaceta* cuando se

reconsiderasen agraviados en sus derechos. No interponiendo la demanda, causará estado definitivo el último escalafón.

Art. 23. El Ministro proveerá, con sujeción á las disposiciones vigentes, las plazas de ordenanzas que establece el art. 6.º

Art. 24. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias al presente decreto.

Dado en Coruña á dos de Setiembre de mil ochocientos ochenta y tres — ALFONSO. — El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

Núm. 4303.

GOBIERNO CIVIL  
DE LA  
PROVINCIA DE VALLADOLID.

Sección de Fomento.

Negociado de Montes.

El día 28 del actual y hora de las doce de su mañana, se celebrará ante el Alcalde de Quintanilla de Abajo con asistencia del Capataz de cultivos, la subasta de seis hectólitros de fruto de pino del monte Pinar de Abajo de los propios del referido pueblo, bajo el tipo de treinta pesetas, estando á disposición del público en la Secretaría de aquel Ayuntamiento el pliego de condiciones que ha de regular la subasta. Valladolid 11 de Setiembre de 1883. — El Gobernador, Manuel Somoza de la Peña.

Núm. 4305.

El día 28 del actual y hora de las doce de su mañana, se celebrará ante el Alcalde de Bocos con asistencia del Capataz de cultivos, la subasta de cuatro hectólitros de fruto de pino del monte La Vega, de los propios del referido pueblo, bajo el tipo de veinte pesetas, estando á disposición del público el pliego de condiciones en la Secretaría de aquel Ayuntamiento para la regulación de la subasta.

Valladolid 11 de Setiembre de 1883. — El Gobernador, Manuel Somoza de la Peña.

Núm. 4307.

El día 28 del actual y hora de las doce de su mañana, se celebrará ante el Alcalde de Montemayor con asistencia del Capataz de cultivos, la subasta para el aprovechamiento de ciento cincuenta y seis hectólitros de fruto de pino albar y negral de los montes La Fraila y San Macario, de los propios de Cuellar y Comunidad, bajo el tipo de setecientas ochenta pesetas, estando á dis-

del posición público en la Secretaría de Ayuntamiento el pliego de condiciones que ha de regular la subasta.

Valladolid 11 de Setiembre de 1883. — El Gobernador, Manuel Somoza de la Peña.

Núm. 4309.

El día 28 del actual y hora de las doce de su mañana se celebrará ante el Alcalde de Torrescárcela con asistencia del Capataz de cultivos, la subasta de trescientos sesenta y dos hectólitros de fruto de pino albar y negral del monte Pinar de Aldeamayor, de los propios de Aldeabar, bajo el tipo de mil ochocientas diez pesetas, estando á disposición del público en la Secretaría de aquel Ayuntamiento el pliego de condiciones que ha de regular la subasta.

Valladolid 11 de Setiembre de 1883. — El Gobernador, Manuel Somoza de la Peña.

Núm. 4311.

El día 28 del actual y hora de las doce de su mañana, se celebrará ante el Alcalde de Sardón de Duero, con asistencia del Capataz de cultivos, la subasta de doce hectólitros de fruto de pino del monte de las Navas, Cerca y La Cuadra, de los propios del referido pueblo, bajo el tipo de sesenta pesetas, estando á disposición del público en la Secretaría de aquel Ayuntamiento el pliego de condiciones que ha de regular la subasta.

Valladolid 11 de Setiembre de 1883. — El Gobernador, Manuel Somoza de la Peña.

Núm. 4313.

El día 28 del actual y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Victoria con asistencia del Capataz de cultivos, la subasta de diez hectólitros de fruto de pino albar y negral del monte Señadores, Nava y Guebreda, de los propios del referido pueblo, bajo el tipo de cincuenta pesetas, estando á disposición del público en la Secretaría de su Ayuntamiento el pliego de condiciones que ha de regular la subasta.

Valladolid 11 de Setiembre de 1883. — El Gobernador, Manuel Somoza de la Peña.

Núm. 4315.

El día 28 del actual y hora de las doce de su mañana, se celebrará ante el Alcalde de Quintanilla de Abajo con asistencia del Capataz de cultivos de la comarca, la subasta para el aprovechamiento de cien

